



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 01/2021
EXP. CONAPRED/DGAQR/0700/DQ/17/II/SLP/Q0700

PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] ¹
[REDACTED] en representación de su hijo.

PERSONA AGRAVIADA: Niño cuyo nombre se reserva con sus siglas [REDACTED] ²

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: Colegio "MOTOLINÍA DE SAN LUIS", A.C.

Ciudad de México a 10 de mayo de 2021.

Visto el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/0700/DQ/17/II/SLP/Q0700**, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo subsecuente Conapred o Consejo) procedió al análisis de las constancias que en él obran y determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Tercer y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en lo subsecuente Ley), en los términos siguientes:

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS.

De conformidad con los artículos 22, fracción II,² 30 fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; y 18

¹ Cuyo nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² El artículo 22 fracción II de la Ley establece:
La administración del Consejo corresponde a:
II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

Dante No. 14, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.

pfloresm@conapred.org.mx • Tel. (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 1 de 30





Dirección General de Quejas

fracciones VII y XII, 54, fracción X y XVIII del *Estatuto Orgánico del Conapred* (Estatuto), así como en términos de los numerales 1, fracción 8, y 13, fracción 10, del *Manual Específico de Organización* de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y, está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, la Presidencia de este Consejo delegó esta facultad al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, quien suscribe y emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI³, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la materia, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley.
- b) Debido a la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es "Motolinía de San Luis", A.C. (en adelante "institución educativa, centro escolar, escuela o colegio"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.
- c) Debido al territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 43 de la Ley.

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

³ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

Dante No. 14, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidaigo C. P. 11590, CDMX.

pfloresm@conapred.org.mx • Tel. (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 2 de 30





Dirección General de Quejas

- d) Debido al tiempo, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Conapred dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la Ley y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo, 7 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos de 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020 y el comprendido del 17 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, para reanudarse el 4 de enero de 2021.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.1. Hechos motivo de queja

El 10 de julio de 2017 se recibió en este Organismo, la queja⁴ del peticionario [redacted] 3 quien señaló sustancialmente lo siguiente:

"El 1º de junio del 2017 me presenté en la dirección del Colegio "Matalinía de San Luis", A.C. y me atendió la Directora [redacted] 4 quien me había comentado que derivado del acuerdo del "Consejo Educativo", se tomó la decisión de no aceptar a mi hijo [redacted] 5 para el siguiente ciclo escolar por haber presentado una falta grave, sin referir explicaciones de dicha falta.

Mi hijo cursaba el [redacted] 6 de secundaria y tenía una beca que le había proporcionado ese Colegio, además contaba con buena conducta y cumplía con los requisitos fijados por esa Institución educativa; sin embargo, antes de salir de vacaciones en Semana Santa, mi esposa [redacted] 7 quien trabajaba en el mismo centro educativo en el nivel primaria, había hablado con un maestro de nombre [redacted] 8 debido a que no estaba de acuerdo con la forma en la que calificó una actividad de mi hijo y que además le había tachado un libro poniéndole un cero.

⁴ A través del oficio DIF/PD/2617/2017 emitido por el DIF Estatal PPNNA. Dante No. 14, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX. pfloresm@conapred.org.mx • Tel. (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx
Página 3 de 30





Dirección General de Quejas

Por lo cual, tengo la presunción de que el motivo por el cual no se quiso otorgar la reinscripción a mi hijo es por los problemas que ha tenido mi esposa con la manera de evaluar de los maestros al mismo."

Por los hechos anteriores, el mismo día se radicó la queja bajo el número de expediente **CONAPRED/DGAQR/0700/DQ/17/II/SLP/Q0700.**

II.2 Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente

El 17 de julio de 2017 se calificó la queja como un presunto acto de discriminación⁵; por ello, mediante el oficio Quejas-2414-17⁶ se solicitó a la secundaria del colegio "Motolinía de San Luis", A.C., medidas cautelares⁷ a favor del niño **9** por conducto de la persona propietaria y/o representante legal, así como un informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de queja.

El 18 de julio de 2017 se recibió en este Consejo el informe, así como el seguimiento a las medidas cautelares a cargo del Colegio a través de la Directora de Secundaria, **10** **10** quien sustancialmente señaló lo siguiente:

"Si bien es cierto que el padre del menor amenazó a un profesor del Colegio, también es cierto que la madre del menor se comprometió a que dichas conductas violentas no se repetirían.

⁵ De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, 1º fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XIX y XXVIII, 20, fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley, y 79, fracción I del Estatuto del Conapred.

⁶ El 12 de julio de 2017, fue notificado mediante la dirección electrónica: secundaria@motoliniaslb.edu.mx; en consecuencia, el 17 del mismo mes y año se confirmó su recepción.

⁷ Consistentes en:

PRIMERA.- De inmediato se tomaran las medidas necesarias para que cesara cualquier acto presuntamente discriminatorio en agravio del niño **11** ello bajo el más estricto respeto a sus derechos previstos en el Orden Jurídico Mexicano y Tratados Internacionales en materia de no discriminación de los que México es parte.

SEGUNDA.- Como efecto de lo anterior se le garantizara al niño **12** su derecho a la educación permitiéndole la reinscripción al tercer grado de secundaria en el colegio "Motolinía de San Luis", A.C., ya que de no ser así se estarían vulnerando sus derechos humanos.

TERCERA.- Se garantizara al niño **13** su permanencia en la referida institución, atendiendo a su interés superior y el derecho a la educación. Como consecuencia no se le negará la reinscripción al tercer grado de secundaria y se le brindara un trato igualitario como al resto del alumnado.

CUARTA.- Asimismo, se estableciera comunicación con **14** para que exponga detalladamente la problemática que actualmente ocurre y de manera voluntaria con éste se proponga alguna solución satisfactoria, respecto a los hechos planteados en la petición.

QUINTA.- Se evitara cualquier tipo de represalia en agravio del niño **15** o del peticionario, que pudiera violentar sus derechos humanos, ya sea de manera directa o a través de terceros, por la presentación de la presente queja.

⁸ Conforme el escrito de "Motolinía de San Luis", A.C., de 21 de marzo de 2014, por conducto de la Directora Administrativa, y el oficio DES No/239/2013-2014 emitido por el Departamento de Educación Secundaria de 23 de septiembre de 2013.





Dirección General de Quejas

El alumno se encontró en disposición de realizar sus trámites de inscripción, lo cual se le informó a su padre mediante el escrito de 17 de julio de 2017, el cual fue recibido y firmado de enterado."

Asimismo, adjuntó un escrito de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por la Directora de Secundaria [redacted] 16 dirigido al peticionario [redacted] 17 con firma de recepción del original en la misma fecha, en cuyo contenido se advierte sustancialmente lo siguiente:

"Le notifico que no tenemos inconveniente en que previo a los trámites administrativos de inscripción y los pagos correspondientes, pase a recoger la inscripción de su hijo [redacted] 18 para el ciclo escolar 2017-2018.

Solicitándole en todo momento mantener como padres de familia una actitud de respeto hacia la Institución y quien labora en ella."

El 19 de julio de 2017 el peticionario se comunicó a este Organismo, vía telefónica, e informó sustancialmente lo siguiente:

"Una vez que intenté reinscribir a mi hijo [redacted] 19 al ciclo 2017-2018, en el colegio Motolinía de San Luis, A.C., me fue negada la misma y despidieron mi esposa en represalia, quien era maestra de primaria en el citado Colegio".⁹

En consecuencia, el 20 de julio de 2017 mediante el oficio Quejas-2575-17¹⁰ se solicitaron nuevamente medidas cautelares a cargo del Colegio y en favor del niño [redacted] 20

El 22 de julio de 2017 se recibió correo electrónico del Colegio por conducto de la Directora de Secundaria [redacted] 21 quien sustancialmente manifestó lo siguiente:

"Personalmente entregó al peticionario el aviso para la inscripción de su hijo; sin embargo, él tenía que cumplir con la obligación de cubrir los pagos que adeudaba, por lo que puede llegar a un acuerdo en las oficinas administrativas.

Asimismo, indicó que el día anterior (21 de julio de 2017), el peticionario había acudido al Colegio y exigió la entrega de una medalla de participación en la banda de guerra, por lo que una vez localizada la misma se le había entregado.

⁹ Al respecto, se le dio la orientación correspondiente, y se le canalizó mediante los oficios Quejas-2578-17 y Quejas-2618-17.

¹⁰ El 24 de julio de 2017, fue recibido por [redacted] 22 asimismo, previamente fue notificado vía electrónica el 20 de julio de 2017.





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

Además, indicó que la primaria y secundaria son secciones independientes; no obstante, era de su conocimiento que el motivo por el cual la madre del menor dejó de trabajar para la institución fue debido a su bajo desempeño profesional.

Han realizado las indicaciones a favor del alumno, por lo que, si va a continuar en el Colegio es necesario un cambio de actitud.

*Asimismo, solicitó respeto a la institución y a las personas que laboran en ella por parte de los padres del menor **23**.*

El 24 de julio de 2017 se recibió escrito del Colegio "Motolinía de San Luis", A.C., por conducto de su Directora General, **24** ¹¹ quien sustancialmente señaló:

*" **25** fue admitido en esa institución a pesar de no haber acreditado el examen de admisión, con el compromiso de su madre para ayudarlo en su nivelación escolar; asimismo, se le otorgó una beca, aunque no mantuviera el promedio de 8 requerido para ello, por lo cual el alumno siempre ha recibido apoyo.*

El origen del problema fue la actitud de violencia del padre y madre del menor hacia las diversas instancias administrativas; la madre condicionando mejores calificaciones para su hijo y el padre quien intentó golpear al profesor que calificó a su hijo con 6, amenazándolo que de no corregir la misma iba a ser convencido por gente del sistema penitenciario, a la que él dijo pertenecer.

La madre se ha disculpado de exabruptos de violencia verbal y la institución ha concluido el asunto con el otorgamiento de la ficha de inscripción; por lo que se le comunicó al padre que podía pasar a recoger ésta.

La causa del problema efectivamente fue originada por el padre y no por el alumno. Lo que tuvo sustento en el reglamento del Colegio, en los numerales 2.3.1 y el artículo 15 del reglamento académico."

Asimismo, adjuntó diversos documentos, de los que se destacan:

¹¹ En términos del Instrumento **26** pasado ante la fe del licenciado Carlos Alberto Ordoñez Vogel, Notario Público No. 28 en el estado de San Luis Potosí.





Dirección General de Quejas

1. "Normas de convivencia y reglamento académico", ciclo escolar 2016-2017, emitidas por el colegio "Motolinía de San Luis", A.C., secundaria, clave: 24PES01291, de cuyo contenido se enfatiza:

"2.3.1 Proceso de sanciones.

[...]

d) Se considera falta grave cualquiera de los siguientes puntos:

[...]

14. El Colegio se reserva el derecho de reinscripción si los alumnos presentan conducta inadecuada que transgreda el reglamento, han sido notificados los padres de familia y no hay avances consistentes en su desarrollo.

15. Toda falta de respeto de parte de padres de familia a la Institución y/o al personal, será motivo de baja del alumno o bien no se le dará inscripción al ciclo siguiente según sea el caso y previa autorización del Consejo Técnico de Sección."

2. Oficio No. DES/2661/2016-2017, de 27 de junio de 2017, emitido por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, dirigido a la profesora [REDACTED] Directora de Escuela Secundaria particular incorporada "Motolinía de San Luis", A.C., a través del cual se solicitó un informe sobre los hechos materia de queja.

En la misma fecha, se estableció comunicación telefónica con el peticionario, quien sustancialmente indicó que él no inscribiría a su hijo hasta que se resolviera a su favor el juicio de amparo que tenía interpuesto en ese momento. Posteriormente, en la misma fecha, remitió por correo electrónico la constancia emitida por "Colegios Motolinía y María Luisa Oláiner", por conducto de la Directora Administrativa, de 20 de julio de 2017, del cual se desprende lo siguiente:

"28 cursó el 2º de secundaria en el "Colegio Motolinía", A.C., durante el ciclo escolar 2016-2017, quien a la fecha no presenta adeudo alguno."

El 18 y 20 de octubre de 2017, el peticionario manifestó, vía telefónica y por correo electrónico, sustancialmente lo siguiente:

"Inscribí momentáneamente a mi hijo en otra escuela; sin embargo, quiero que regrese al colegio "Motolinía de San Luis", A.C., en cuanto se garantice que no se realizarán represalias, a pesar de que ya se habían solicitado medidas precautorias en ese sentido; por ello, estaré a la espera de la resolución del amparo que interpuse."





Dirección General de Quejas

El 25 de enero de 2018 se sostuvo comunicación telefónica con ambas partes, quienes aceptaron participar en el procedimiento de conciliación ante este Consejo; asimismo, el peticionario indicó como pretensión que se modificara el reglamento escolar de la Institución Educativa y, en su caso, se le entregara una ficha de inscripción considerando que en un futuro quisiera reinscribir a su hijo al mencionado Colegio.

El 5 de noviembre de 2018 se inició el procedimiento conciliatorio, lo cual fue notificado a las partes mediante los oficios Quejas-5520-18¹² y Quejas-5522-18¹³, respectivamente.

El 27 de noviembre de 2018 se recibió escrito del Colegio por conducto de su Directora General, [REDACTED] 29 [REDACTED] quien sustancialmente señaló:

"El reglamento ya fue modificado en la parte que corresponde a la responsabilidad del padre y de la madre de familia y sus conductas de violencia no repercutan en la posibilidad de que un menor continúe en la escuela.

El alumno por conducto de su tutor o representante legal puede realizar el trámite de solicitud de inscripción en los plazos que para ello se establecen, sin ningún requisito adicional que el que se le pide a cualquier otro aspirante."

Asimismo, adjuntó entre otros documentos, el siguiente:

"Normas de Convivencia y Reglamento Académico", ciclo escolar 2018-2019, emitidas por el colegio "Motolinía de San Luis", A.C., secundaria, clave: 24PES0129I, del cual se destaca en el numeral 17 y 18 del inciso d), respectivamente, lo siguiente:

"2.3.1 Proceso de sanciones.

...

d) Se considera falta grave cualquiera de los siguientes puntos:

...

17. El Colegio se reserva el derecho de reinscripción si los alumnos presentan conducta inadecuada que transgreda el reglamento, han sido notificados a los padres de familia y no hay avances consistentes en su desarrollo.

¹² El 22 de noviembre de 2018, fue recibido por [REDACTED] 30

¹³ El 22 de noviembre de 2018, fue recibido por [REDACTED] 31





Dirección General de Quejas

Los padres de familia:

18. Toda falta de respeto de padres de familia a la Institución y/o al personal, será motivo de amonestación familiar, quedando en revisión la reinscripción para el siguiente ciclo escolar, según sea el caso y previa autorización del Consejo Técnico de Sección.

Las faltas graves, señaladas en los puntos anteriores, son motivo de reporte e incluso baja definitiva del alumno, si la Dirección lo juzga conveniente previa mesa de trabajo con el personal involucrado."

El 2 de abril de 2019 se informó al peticionario vía correo electrónico la citada información; en consecuencia, el 4 de abril de 2019 remitió por la misma vía sus manifestaciones e indicó sustancialmente que no se había realizado la modificación en el reglamento del centro educativo y no se cumplieron sus pretensiones.

El 22 de mayo de 2019 mediante el oficio Quejas-1894-19¹⁴ se solicitó un informe complementario¹⁵ al Colegio.

El 13 de junio de 2019 se recibió correo electrónico del peticionario, al cual adjuntó –entre otra documentación– constancias del Amparo en Revisión **32** derivado del amparo indirecto **33** así como de la recomendación 5/2019 de 30 de abril de 2019 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí¹⁶.

En la misma fecha, se recibió escrito del Colegio por conducto de su Directora General, quien sustancialmente indicó:

*"La minuta de 26 de abril de 2017 emitida por el Consejo Técnico de Sección, consistente en no dar inscripción a **34** quedó sin efectos y se había determinado apoyar al menor para que cursara el tercero de secundaria y*

¹⁴ El 4 de junio de 2019, fue recibido por **35**

¹⁵ Consistente en:

- a) Remita copia certificada o original del reglamento Institucional firmado por el peticionario **36** su esposa e hijo.
- b) Proporcione la minuta, escrito o documento que avale la determinación del Consejo Técnico de Sección del 26 de abril de 2017, consistente en no dar inscripción al siguiente ciclo escolar al hijo del peticionario.
- c) Facilite copia, de ser el caso, de la sentencia de amparo promovido por el peticionario, con motivo de los hechos de queja.
- d) Informe el porcentaje del alumnado que estudia en la actualidad en ese colegio, con algún beneficio de beca.

¹⁶ Las cuales no son legibles.





Dirección General de Quejas

posteriormente la preparatoria; sin embargo, el peticionario se negó a recoger la ficha de inscripción.

El menor **37** nunca cumplió con los requisitos establecidos para acceder a una beca.

Nunca se aplicó el reglamento interno que en su momento facultaba a la escuela a reservarse el derecho de admisión; no obstante, éste ya se modificó omitiendo lo relativo a la conducta violenta o irrespetuosa de los padres y madres de familia.

El porcentaje de alumnos que cuentan con beca es del 5% como lo pide la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y 2% que otorga adicionalmente el colegio.

El peticionario impidió la posibilidad de que su hijo **38** estudiara en el colegio de referencia, ya que tuvo las puertas abiertas para que concluyera sus estudios en ese centro educativo."

Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:

1. Normas de Convivencia y Reglamento Académico del alumno, vigencia a partir de agosto de 2019, emitido por el colegio "Motolinía de San Luis", A.C., secundaria.
2. Documento con el rubro: "Estamos enterados y aceptamos las Normas de Convivencia y Reglamento Académico para el ciclo escolar 2016-2017, del cual se desprenden los nombres y firmas del alumno **39** de su mamá y del peticionario.
3. Hojas 9 y 10 de un documento emitido por el colegio "Motolinía de San Luis", A.C., secundaria, del que se destaca el numeral 15, que a la letra indica: "Toda falta de respeto de parte de padres de familia a la Institución y/o al personal, será motivo de baja del alumno o bien no se le dará inscripción al ciclo siguiente según sea el caso y previa autorización del Consejo Técnico de Sección."
4. Oficio 17857/2018 dirigido a la Directora de la Secundaria, mediante el cual se le notificó la resolución del juicio de amparo **40** emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.
5. Oficio 12095/2019 dirigido a la Directora General del Colegio, respecto al incidente de cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios en el juicio de amparo **41** IV del cual sustancialmente se destaca:

"En el caso que nos ocupa no existe imposibilidad para cumplir en sus términos la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo en que se actúa,





Dirección General de Quejas

puesto que las responsables han expresado su disposición para que se realice la inscripción del menor quejoso en el nivel bachillerato de la institución señalada como responsable; sin embargo, las incidencias suscitadas han impedido establecer un canal de comunicación entre aquellas y la parte quejosa para informar a esta última de las gestiones que deben de realizarse para finalizar con los trámites necesarios, en caso de que, de ostentar la representación legal del menor, exprese su deseo de que el menor agraviado curse ese grado de instrucción en la institución responsable, lo que de ninguna manera puede considerarse una imposibilidad para acatar la sentencia de mérito.

[...]

En el contexto apuntado, debe declararse infundado el incidente de cumplimiento sustituto mediante el pago de daños y perjuicios promovido por

42

El 14 de junio de 2019 personal del Consejo integró al expediente de queja la recomendación 5/2019 de 30 de abril de 2019, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, de la cual se desprende lo siguiente:

"16. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego de las evidencias reunidas durante la fase de investigación, considera que VI quien fuera alumno regular del Instituto 1 en el ciclo escolar 2016-2017, tenía el derecho de continuar su educación secundaria en esa Institución; sin embargo, se le negó este derecho derivado de las supuestas faltas al Reglamento Escolar Interno por parte de sus padres, lo que tuvo como consecuencia la suspensión del trámite de inscripción a tercer grado de secundaria de VI, lo cual deja en evidencia que la aplicación de normas de este tipo, trasciende a la esfera personal del alumno, sujeto de derecho a la educación.

[...]

20. [...]de acuerdo a lo referido por Q], en ningún momento se le hizo entrega de la documentación necesaria para realizar el trámite correspondiente ya que, si bien es cierto, la Directora del Instituto 1 le comunicó por escrito que no había inconveniente para que VI fuera reinscrito en ese centro escolar, también lo es que no consta en el expediente de queja que se hubiera realizado la entrega de la ficha de pago e inscripción al padre de familia. Por tal motivo, el quejoso se vio en la necesidad de cambiar de plantel educativo a su hijo VI, a fin de que concluyera su educación secundaria.





[...]

30. Por lo tanto la negativa de reinscripción para el ciclo escolar 2017-2018 realizada por el Instituto 1, con motivo de las faltas al Reglamento Escolar Interno por parte de los padres de familia, constituye sin duda actos de discriminación que vulneró en agravio de VI su derecho a continuar su educación en condiciones de igualdad, habida cuenta que la negativa atenta en contra del fin para el que fue autorizado por la autoridad el Instituto 1, al no existir una causa justificada para impedir el reingreso como alumno a VI."

Asimismo, se desprende que dicha Comisión contó con diversas evidencias, entre las que destacan las siguientes:

"9.1. Escrito de 5 de junio de 2017, dirigido a la Directora del Instituto 1, en el que solicita que se le comunique por escrito, el motivo y fundamento por los que su hijo VI no podía ser reinscrito a tercer grado de secundaria durante el ciclo escolar 2017-2018; el documento fue recibido en el Instituto 1 en la misma fecha.

[...]

9.3. Escrito de 8 de junio de 2017, suscrito por la Directora del Instituto 1, por el cual comunicó a Q1 que la decisión acordada por el Consejo Técnico de ese Colegio, respecto a no permitir la reinscripción de VI para el ciclo escolar 2017-2018, se debió a que tanto Q1 como su esposa, quien además laboraba como docente de primaria en el mismo Instituto 1, había infringido el Reglamento Escolar Interno."

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DEL NIÑO **43** POR PARTE DEL COLEGIO "MOTOLINÍA DE SAN LUIS", A.C., A TRAVÉS DE SU PERSONAL.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga





Dirección General de Quejas

por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la Ley, define a la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] la situación familiar..."

En el presente caso, se actualizó tal hipótesis normativa al estar en presencia de un acto de discriminación imputado al Colegio "Motolinía de San Luis", A.C., motivado por la presunta conducta del padre y madre del niño **44** que generó un agravio a la esfera de sus derechos humanos al:

- a) Vulnerar su derecho a la igualdad y no discriminación;
- b) Restringirle su derecho a la educación, y
- c) Afectar el interés superior del niño que es un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tendrá un valor preponderante para la determinación del presente asunto atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

III.1 Valoración de Pruebas y Acreditación de Hechos.

III.1.1 Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución.

A) El peticionario **45** acudió ante este Consejo en su calidad de padre del niño agraviado **46** hecho reconocido por las partes, acreditando plenamente su personalidad e interés jurídico.¹⁷

B) **47** y **48** comparecieron en su calidad de Directora de Secundaria y Directora General, respectivamente, del colegio "Motolinía de San Luis", A.C., tal como se acreditó del grueso

¹⁷ Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.





Dirección General de Quejas

de informes y de documentales que remitieron a este Consejo.¹⁸

C) Se acreditó que el colegio "Motolinía de San Luis", A.C., presta servicios educativos con la clave: 24PES01291.

D) Se corroboró que el niño **49** estudió el segundo grado de secundaria en dicho Colegio mediante el reconocimiento entre las partes.

E) Se reconoció la existencia de una restricción contenida en las Normas de Convivencia y Reglamento Académico, ciclo escolar 2016-2017 y ciclo escolar 2018-2019, emitidas por el Colegio con motivo de ciertas conductas cometidas por alumnos y/o por madres y padres de familia, consistente en reservarse el derecho de admisión en el primer ciclo escolar y condicionar la reinscripción para el segundo ciclo, en atención a faltas graves que ameriten la baja de la alumna o alumno.¹⁹

F) Finalmente, se demostró que el Colegio por conducto de su Consejo Técnico acordó no permitir la reinscripción de **50** para el ciclo escolar 2017-2018, mediante la minuta de 26 de abril de 2017,²⁰ con motivo de que su madre y padre habían infringido el Reglamento Escolar Interno conforme la descripción del escrito de 8 de junio de 2017, emitido por el Colegio,²¹ tal como se puede comprobar en la transcripción contenida en el apartado II.2 de las "acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" de la presente resolución, las cuales se tienen aquí por reproducidas.

III.1.2 Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas

1. La institución educativa como argumento de descargo señaló que, una vez que la madre del niño se había disculpado por las presuntas conductas realizadas por ella y el peticionario, se tomó la decisión de apoyar al menor en su inscripción al tercer grado de secundaria; por lo que mediante el escrito del 17 de julio de 2017 se le informó al peticionario que, previo a los trámites administrativos de inscripción y los pagos correspondientes, podía recoger la inscripción de su hijo **51** para el ciclo escolar 2017-2018 y, en consecuencia, el Colegio "no había vulnerado su derecho a la educación" ya que el reglamento interno que los

¹⁸ De conformidad con lo precisado en el artículo 202 (en lo que respecta a las documentales públicas) y 203 (con relación a los documentos privados) del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹ Valorada en términos de lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁰ Conforme la confesión expresa realizada por el colegio mediante su escrito de 13 de junio de 2019. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²¹ Contenido en las evidencias enunciadas en la recomendación 5/2019 de 30 de abril de 2019, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Valorada de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Dirección General de Quejas

facultaba para reservarse el derecho de admisión no se aplicó. No obstante, el peticionario no se acercó a la institución y, por lo tanto, no fue posible la reincorporación del niño.

Sin embargo, el peticionario manifestó que una vez que acudió al Colegio para inscribir a su hijo al ciclo escolar 2017-2018, la institución reiteró su negativa de inscripción. A lo que el Colegio respondió,²² por conducto de su Directora, que ella personalmente le había entregado al peticionario el aviso para la inscripción de su hijo condicionándola a cubrir los pagos que adeudaba, y que el 21 de julio de 2017 el peticionario efectivamente se presentó en el Colegio, omitiendo afirmar si se le había negado la inscripción, lo cual conforme a las reglas de la lógica y la experiencia²³ permiten inferir que así fue, ya que el menor no fue inscrito bajo el pretexto de adeudos que nunca fueron acreditados.

No obstante, el peticionario presentó copia simple de la constancia de no adeudo del 20 de julio de 2017 emitida por la propia institución educativa, lo cual constituye un indicio que refuerza la presunción²⁴ de inexistencia de adeudos pendientes de cubrir. Por lo tanto, no había razón lógica, objetiva o razonable para que se reiterara la negativa de inscripción del niño.

De tal manera, se advierte que el peticionario sí tuvo un acercamiento con el Colegio después de haber recibido el escrito en el que se le informó que podía pasar a recoger la inscripción de su hijo; por lo que el argumento esgrimido por la institución educativa

²² Manifestación valorada de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracciones I y II, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²³ Sirva de criterio a lo anterior lo establecido en la tesis aislada número I.4o.A.40 K (10a.), cuyo rubro es SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, y que establece: "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas una determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado".

²⁴ Sirva de sustento lo establecido en la tesis número II.2o.P.210 P, "PRUEBA PRESUNCIONAL SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO" y que establece: "Las leyes de la razón no pueden sino entenderse conforme a los postulados de la lógica elemental. En ese sentido, la presunción será la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado o esencia que, según la razón, corresponde o deriva de los hechos conocidos. Por consiguiente, la presunción no existe por sí, sino que depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso (indicios), con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido".





Dirección General de Quejas

responsabilizándolo a él de la omisión de reinscribir al menor, carece de suficiencia probatoria para acreditar lo contrario.

Adicionalmente, este Consejo considera pertinente señalar que siendo obligación de todas las personas contribuir a una cultura del respeto de los derechos humanos, incluido el derecho a convivir en un ambiente seguro y libre de violencia, particularmente, en espacios de interacción social de la mayor importancia como son las escuelas, cuyas autoridades académicas y administrativas son responsables de garantizarlo en beneficio de las niñas, niños y adolescentes a su cuidado, y que esa obligación incluye la aplicación de reglas y sanciones a quien vulnera esa seguridad o incurre en algún tipo de violencia, éstas deben ser objetivas y razonables, sin afectar de forma desproporcionada el derecho a la educación ni ningún otro derecho humano, situación que no fue ponderada adecuadamente por la institución educativa quien privilegió injustificadamente la aplicación de una norma de disciplina interna por encima del interés superior de la niñez.²⁵

Por lo anterior, se tiene la certeza por parte de este Consejo que, de los hechos y presunciones previamente establecidos, se tienen por acreditadas acciones y omisiones contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación e interés superior de la niñez en agravio del niño **52**

III.2 Conducta discriminatoria y nexa causal.

III.2.1 Definición de Discriminación.

De conformidad con el artículo 1º fracción III de la Ley²⁶ por discriminación debe entenderse:

²⁵ Sirva de criterio orientador lo establecido en la tesis: 14oA.4 CS (10a.), PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. "Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro."

²⁶ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.





Dirección General de Quejas

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] situación familiar..."

Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera conjugada tres elementos:

- a) Un trato por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado), y
- c) Un motivo y/o nexo causal, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, el vínculo familiar subsistente entre madres y padres respecto a sus hijas e hijos.

III.2.2 Nexos causal

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por el colegio "Motolinía de San Luis" A.C. en agravio del niño **53** en tanto que:

1. El Colegio por conducto de su Consejo Técnico hizo una distinción injustificada y brindó un trato arbitrario al negarle la inscripción al ciclo 2017-2018 (primera conducta desplegada), sustentando su decisión en un supuesto "derecho de reserva" establecido en su reglamentación interna, cuya aplicación subjetiva, arbitraria y desproporcionada afectó su derecho humano a la educación (efecto), con motivo de que su padre y madre presuntamente realizaron conductas inadecuadas (nexo causal) de las cuales –siendo ciertas o no– el niño fue ajeno.
2. El Colegio por conducto de su personal directivo negó arbitrariamente reinscribirlo a pesar de que previamente señaló que podía hacerlo (segunda conducta desplegada), vulnerando su derecho humano a la educación (efecto) y sin tomar en cuenta su interés superior, justificándose por supuestos adeudos en el pago de la prestación de servicios que nunca fueron acreditados.





III.3 Derechos humanos vulnerados

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por el colegio "Motolinía de San Luis", A.C. por conducto de su Consejo Técnico y personal directivo, vulneraron en detrimento del niño afectado los siguientes derechos humanos:

I. Derecho a la igualdad y no discriminación: reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 2.2 que:

"2.2 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."

Y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigor para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios (cualquier otra) enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."

²⁷ Que en su artículo 1º indica: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracciones I y XIX, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez."

Con las acciones desplegadas por el Colegio que quedaron acreditadas en el presente expediente, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales.

Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."

II. Derecho a la educación: reconocido en los artículos 3º de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.





Dirección General de Quejas

En particular, el artículo 3º de la Constitución, en sus párrafos tercero y cuarto, y la fracción VI inciso a), establece que:

“La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...] El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.

[...]

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. [...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...].”

La Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1 y 28.2 que:

“28.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Por su parte, la Ley General de Educación determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, que:

“Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]

Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación,

[...]





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

*III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas;
[...]*

Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez"

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1a. CLXIX/2015 (10a.); al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes





Dirección General de Quejas

calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."

IV. Interés superior de la niñez: el cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con lo siguiente:

"3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su "Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

Por su parte, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."

Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. CXL/2016 (10^a):

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".





En conclusión.

1. El niño **54** fue víctima de discriminación por parte del colegio "Motolinía de San Luis", A.C., al negarle la inscripción al ciclo escolar 2017-2018, sustentándose en la imposición de una normativa interna injustificada por desproporcionada y no razonable, que afectó su derecho a la educación y no tomó en cuenta su interés superior, basado en el vínculo familiar que guarda con su madre y padre, de cuyas conductas no es responsable.

2. Posteriormente, fue objeto de un trato diferenciado subjetivo y arbitrario cuando, a pesar del ofrecimiento recibido, el personal directivo del colegio "Motolinía de San Luis", A.C., negó por segunda ocasión la inscripción aduciendo supuestos adeudos en la prestación de servicios que no fueron acreditados, afectando nuevamente su derecho a la educación y su interés superior.

3. Por lo anterior, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente resolución por disposición a la Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí para que, conforme a los artículos 6º y 151 de la *Ley General de Educación*, verifique si la administración y la reglamentación interna del Colegio cumplen con las obligaciones que le imponen la legislación en materia educativa para garantizar que los servicios que presta se realicen con respeto a los derechos humanos de las y los educandos.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los artículos 77 Ter y 84 de la Ley, las resoluciones por disposición contendrán las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Y los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no-discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos;





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

- la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b)** Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación* (Lineamientos), publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014, "*para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros*" (numeral QUINTO).

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán "valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado: la naturaleza y; de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad." Asimismo, conforme a este mismo numeral, "el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO determina que "las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.





Dirección General de Quejas

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante" (numeral VIGÉSIMO TERCERO); y "los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja", (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo "recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso" (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este "Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones", y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los "principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable" (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).
- II. Y que entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la acción y revisión de la normativa del agente discriminador; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; la promoción de la observancia de códigos de conducta, normas éticas y otras disposiciones internas, que contengan el principio de no discriminación; emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias. (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I, II, V, y IX).

Acreditada la responsabilidad de la escuela "Motolinía de San Luis", A.C., en los hechos discriminatorios motivo de la queja en agravio del niño **55** este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del Colegio:





Dirección General de Quejas

- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión, y
- c) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez.

IV. 1 Factores para determinar las medidas

En términos del artículo 84 de la Ley este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el Colegio:

- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior del niño agraviado; sin embargo, no se materializaron en un daño de difícil o imposible reparación, pues pudo continuar con su educación en otra escuela conforme las constancias que integran la recomendación 5/2019 de 30 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí;
- b) Fueron motivados por la presunta conducta de su madre y padre, sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;
- c) El Colegio no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo, y
- d) Las conductas desplegadas tuvieron como efecto negar la inscripción del niño agraviado para el ciclo escolar 2017-2018.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo que el Colegio omitió cumplir en dos ocasiones con las medidas cautelares que se le ordenaron, lo cual también será considerado en la presente resolución para calificar la conducta y determinar las medidas administrativas y de reparación, en términos de lo establecido en el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Conapred.²⁶

²⁶ Artículo 76.- Cuando a quien se haya solicitado la adopción de cualquier tipo de medida cautelar no lo hiciera por cualquier razón, o argumente la inexistencia de los hechos presuntamente discriminatorios y éstos, resultaren ciertos, tales circunstancias se harán notar en la resolución final para que, en su caso, se califique la conducta y finquen las responsabilidades correspondientes, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Si los presuntos hechos que motivaron la solicitud de medidas cautelares resultaren falsos, las medidas adoptadas quedarán sin efecto.





V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

V.1 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El colegio "Motolinía de San Luis", A.C. realizará las gestiones necesarias para que todo su personal directivo, académico y de apoyo, incluyendo a los integrantes de su actual Consejo Técnico, participen en un curso de sensibilización²⁹ sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El colegio "Motolinía de San Luis", A.C. imprimirá a su cargo y colocará a la entrada principal de sus instalaciones, en un lugar adecuado, visible y resguardado, durante un año, dos carteles relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. El colegio "Motolinía de San Luis", A.C. a través de la persona titular de su Dirección General, entregará un escrito con un lenguaje sencillo dirigido al niño **56** reconociéndolo como sujeto de derechos, ofreciéndole una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación, la garantía de la escuela para que estos actos no se repitan, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la Ley, y SEGUNDO,

²⁹ El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el colegio responsable.





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

fracción VI de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

SEGUNDA. El Colegio "Motolinía de San Luis", A.C. por conducto de su Dirección General y como garantía de no repetición, emitirá una circular interna mediante la cual instruirá al personal directivo, académico y de apoyo, a respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias que vulneren el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, observando la aplicación de las "Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica" y las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica" emitidas por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

TERCERA. El Colegio "Motolinía de San Luis", A.C. como garantía de no repetición deberá hacer una revisión integral de su normativa interna para eliminar toda disposición contraria al derecho a la igualdad y no discriminación. Para ello, este Consejo a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, expresa su disposición para apoyar a la institución educativa en dicha revisión, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, este Consejo dará vista de la presente resolución por disposición a la Secretaría de Educación Pública de San Luis Potosí para que, conforme a los artículos 6º y 151 de la *Ley General de Educación*, realice las acciones necesarias para verificar si la administración y reglamentación interna del Colegio cumplen con la normatividad vigente en materia educativa y, en caso contrario, actúe en el ámbito de su competencia.

Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades que determine conforme a la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad

Dante No. 14, Colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.

pfloresm@conapred.org.mx • Tel. (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 29 de 30





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN



Dirección General de Quejas

con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y III del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente resolución por disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió,

Paolo César Flores Mancilla³⁰
Director General Adjunto de Quejas³¹

Colaboraron en la elaboración del proyecto:
Norma Rico Vázquez
Jorge Enriquez García

³⁰ Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto del Conapred; la constancia de nombramiento del 1º de febrero de 2019, y el Acuerdo por el que la presidencia de Conapred delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

³¹ Cargo vigente considerado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en proceso de modificación con fundamento en el artículo 12, fracción III, de la Ley Federal de Austeridad Republicana y conforme a las disposiciones administrativas y presupuestales a partir del ejercicio fiscal 2021.



ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
16. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminado número de instrumento notarial por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminado nombre consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminado número de Juicio de Amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33. Eliminado número de Juicio de Amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
34. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminado número de Juicio de Amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

41. Eliminado número de Juicio de Amparo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
42. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

49. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.